



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en la ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 53 y el Juzgado en lo Penal Económico N° 5, en la causa iniciada por denuncia de María Josefina R T en su carácter de apoderada de la Congregación de las M de la I C contra la hermana Helena W , quien colaboraba con la ecónoma de la congregación, ya jubilada, y se habría apoderado de numerosos billetes de moneda extranjera que fueron secuestrados en su poder cuando intentaba embarcar con destino a España, lo que originó una investigación por presunto contrabando de divisas ante la justicia en lo penal económico.

Con fundamento en la unidad fáctica y probatoria señalada por la fiscalía y la estrecha vinculación entre los hechos objeto de sendos procesos, el magistrado en lo criminal y correccional declaró su incompetencia por conexidad a favor del juzgado en lo penal económico por tratarse allí del delito más severamente penado (resolución del 4 de octubre de 2022).

Este último rechazó esa atribución por prematura al considerar que no se había realizado ninguna medida de prueba tendiente a establecer la existencia del hecho denunciado por R T ni su significación jurídica. Agregó que del relato de la denuncia se desprendía que el presunto hecho delictivo habría tenido lugar en la ciudad de Córdoba, donde la imputada iniciaría su traslado con destino final a la República de Ghana (resolución del 15 de noviembre de 2022).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (resolución del 25 de noviembre de 2022).

Cabe recordar que es doctrina de V.E. que cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde, en principio, separar el juzgamiento de

aquellos de naturaleza federal de los delitos de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 323:772; 324:2086; 327:5170, entre muchos), desde que la presunta conexión que pudiera existir entre unos y otros no basta para acordar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica (Fallos: 248:438; 308:2522 y 326:4589).

Por ser ello así, y habida cuenta de que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 229:853; 253:432 y 265:323) y que del relato de la denunciante, a cuyos dichos cabe atenerse para dirimir la competencia cuando no están controvertidos por otras constancias del expediente (Fallos: 317:223 y 323:867, entre muchos), se desprende que la imputada estudió en la ciudad de Córdoba, donde la congregación tiene su asiento, y que desde allí se trasladaría al extranjero, entiendo que la investigación debe proseguir en esa jurisdicción provincial; sin que la referencia a las restricciones que pesarían sobre la imputada para ausentarse de esta ciudad puedan hacer variar el citado criterio rector en materia penal.

En consecuencia, opino que corresponde asignar la competencia a la justicia cordobesa, según corresponda por orden de turnos, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 315:318; 317:929; 318:182 y 323:2032).

Buenos Aires, 1 de agosto de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.08.2023 12:53:33